

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 724

El apoderado judicial de la parte ejecutante allega escrito -anexos 03 y 04 ED- mediante el cual solicita el embargo de remanentes sobre los derechos del ejecutado sobre un bien inmueble en común y proindiviso que posee consistente en un lote de terreno ubicado en la vía Cali - Jamundí Parcelación Club de La Morada Lote Parcela 4 Los Tulipanes inscrito en folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-779350 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali; por lo anterior es preciso advertir al mandatario judicial de la actora, que la medida será resuelta una vez allegue dicha solicitud con el respectivo juramento de rigor, conforme lo establece el artículo 101 del CPTSS.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al Apoderado judicial de la parte Ejecutante para que allegue la solicitud de medida cautelar con el respectivo juramento de rigor, conforme lo establece el artículo 101 del CPTSS.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 13 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. **099** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 734

Mediante correo electrónico recibido el día 11 de noviembre de 2021 –anexo 02 ED-, la apoderada de COLPENSIONES, Dra. MARÍA MERCEDES MAZO VELASCO, con poder otorgado mediante Escritura Pública No. 0187 del 12 de febrero de 2020 de la Notaria Novena (9) del Círculo de Bogotá, solicita la entrega del depósito judicial No. 469030001147377 del 14/04/2011 por valor de \$5.123.251,05.

Con el fin de atender la petición y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030001147377 del 14/04/2011 por valor de \$5.123.251,05.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado por parte del BANCO DE OCCIDENTE se encuentra bien constituido, el juzgado procederá a realizar la devolución de dineros a la ejecutada, pues constituyen remanentes a su favor.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO del presente proceso para resolver la solicitud elevada por Colpensiones.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. Dra. MARÍA MERCEDES MAZO VELASCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.734.465 y T.P. No. 250.352 del C.S.J. para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de acuerdo con la Escritura Publica No. 0187 del 12 de febrero de 2020 de la Notaria Novena (9) del Círculo de Bogotá.

TERCERO: ENTREGAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, identificada con el Nit. 900.336.004-7, el depósito judicial No. 469030001147377 del 14/04/2011 por valor de \$5.123.251,05.

CUARTO: DEVOLVER al archivo el presente asunto una vez emitido el depósito judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **13 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **099** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 735

Mediante correo electrónico recibido el día 07 de febrero de 2022 –anexo 02 ED-, la apoderada de COLPENSIONES, Dra. MARÍA MERCEDES MAZO VELASCO, con poder otorgado mediante Escritura Pública No. 0187 del 12 de febrero de 2020 de la Notaria Novena (9) del Círculo de Bogotá, solicita la entrega del depósito judicial No. 469030001161071 del 26/05/2011 por valor de \$1.800.000,00.

Con el fin de atender la petición y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030001161071 del 26/05/2011 por valor de \$1.800.000,00.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado por parte del BANCO DE OCCIDENTE se encuentra bien constituido, el juzgado procederá a realizar la devolución de dineros a la ejecutada, pues constituyen remanentes a su favor.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO del presente proceso para resolver la solicitud elevada por Colpensiones.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. Dra. MARÍA MERCEDES MAZO VELASCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.734.465 y T.P. No. 250.352 del C.S.J. para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de acuerdo con la Escritura Publica No. 0187 del 12 de febrero de 2020 de la Notaria Novena (9) del Círculo de Bogotá.

TERCERO: ENTREGAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, identificada con el Nit. 900.336.004-7, el depósito judicial No. 469030001161071 del 26/05/2011 por valor de \$1.800.000,00.

CUARTO: DEVOLVER al archivo el presente asunto una vez emitido el depósito judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **13 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **099** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 728

Mediante correo electrónico recibido el día 07 de febrero de 2022 –anexo 02 ED-, la apoderada de COLPENSIONES, Dra. MARÍA MERCEDES MAZO VELASCO, con poder otorgado mediante Escritura Pública No. 0187 del 12 de febrero de 2020 de la Notaria Novena (9) del Círculo de Bogotá, solicita la entrega del depósito judicial No. 469030001254664 del 02/02/2012 por valor de \$8.000.000,00.

Con el fin de atender la petición y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030001254664 del 02/02/2012 por valor de \$8.000.000,00.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado por parte del BANCO DE OCCIDENTE se encuentra bien constituido, el juzgado procederá a realizar la devolución de dineros a la ejecutada, pues constituyen remanentes a su favor.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO del presente proceso para resolver la solicitud elevada por Colpensiones.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. Dra. MARÍA MERCEDES MAZO VELASCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.734.465 y T.P. No. 250.352 del C.S.J. para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de acuerdo con la Escritura Publica No. 0187 del 12 de febrero de 2020 de la Notaria Novena (9) del Círculo de Bogotá.

TERCERO: ENTREGAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, identificada con el Nit. 900.336.004-7, el depósito judicial No. 469030001254664 del 02/02/2012 por valor de \$8.000.000,00.

CUARTO: DEVOLVER al archivo el presente asunto una vez emitido el depósito judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **13 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **099** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 731

Mediante correo electrónico recibido el día 25 de noviembre de 2022 –anexo 04 ED-, la apoderada de COLPENSIONES, Dra. MARÍA MERCEDES MAZO VELASCO, con poder otorgado mediante Escritura Pública No. 0187 del 12 de febrero de 2020 de la Notaria Novena (9) del Círculo de Bogotá, solicita la entrega del depósito judicial No. 469030001238278 del 13/12/2011 por valor de \$6.500.000,00.

Con el fin de atender la petición y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030001238278 del 13/12/2011 por valor de \$6.500.000,00.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado por parte del BANCO DE OCCIDENTE se encuentra bien constituido, el juzgado procederá a realizar la devolución de dineros a la ejecutada, pues constituyen remanentes a su favor.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO del presente proceso para resolver la solicitud elevada por Colpensiones.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. Dra. MARÍA MERCEDES MAZO VELASCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.734.465 y T.P. No. 250.352 del C.S.J. para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de acuerdo con la Escritura Publica No. 0187 del 12 de febrero de 2020 de la Notaria Novena (9) del Círculo de Bogotá.

TERCERO: ENTREGAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, identificada con el Nit. 900.336.004-7, el depósito judicial No. 469030001238278 del 13/12/2011 por valor de \$6.500.000,00.

CUARTO: DEVOLVER al archivo el presente asunto una vez emitido el depósito judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **13 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **099** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 729

Mediante correo electrónico recibido el día 25 de noviembre de 2022 –anexo 02 ED-, la apoderada de COLPENSIONES, Dra. MARÍA MERCEDES MAZO VELASCO, con poder otorgado mediante Escritura Pública No. 0187 del 12 de febrero de 2020 de la Notaria Novena (9) del Círculo de Bogotá, solicita la entrega del depósito judicial No. 469030001240019 del 19/12/2011 por valor de \$7.000.000,00.

Con el fin de atender la petición y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030001240019 del 19/12/2011 por valor de \$7.000.000,00.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado por parte del BANCO DE OCCIDENTE se encuentra bien constituido, el juzgado procederá a realizar la devolución de dineros a la ejecutada, pues constituyen remanentes a su favor.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO del presente proceso para resolver la solicitud elevada por Colpensiones.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. Dra. MARÍA MERCEDES MAZO VELASCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.734.465 y T.P. No. 250.352 del C.S.J. para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de acuerdo con la Escritura Publica No. 0187 del 12 de febrero de 2020 de la Notaria Novena (9) del Círculo de Bogotá.

TERCERO: ENTREGAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, identificada con el Nit. 900.336.004-7, el depósito judicial No. 469030001240019 del 19/12/2011 por valor de \$7.000.000,00.

CUARTO: DEVOLVER al archivo el presente asunto una vez emitido el depósito judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **13 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **099** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 727

Mediante correo electrónico recibido el día 25 de noviembre de 2022 –anexo 02 ED-, la apoderada de COLPENSIONES, Dra. MARÍA MERCEDES MAZO VELASCO, con poder otorgado mediante Escritura Pública No. 0187 del 12 de febrero de 2020 de la Notaria Novena (9) del Círculo de Bogotá, solicita la entrega del depósito judicial No. 469030001240020 del 19/12/2011 por valor de \$8.400.000,00.

Con el fin de atender la petición y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030001240020 del 19/12/2011 por valor de \$8.400.000,00.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado por parte del BANCO DE OCCIDENTE se encuentra bien constituido, el juzgado procederá a realizar la devolución de dineros a la ejecutada, pues constituyen remanentes a su favor.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO del presente proceso para resolver la solicitud elevada por Colpensiones.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. Dra. MARÍA MERCEDES MAZO VELASCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.734.465 y T.P. No. 250.352 del C.S.J. para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de acuerdo con la Escritura Publica No. 0187 del 12 de febrero de 2020 de la Notaria Novena (9) del Círculo de Bogotá.

TERCERO: ENTREGAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, identificada con el Nit. 900.336.004-7, el depósito judicial No. 469030001240020 del 19/12/2011 por valor de \$8.400.000,00.

CUARTO: DEVOLVER al archivo el presente asunto una vez emitido el depósito judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **13 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **099** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 de junio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1002

A la revisión del proceso se observa que la Apoderada de la parte Actora dentro del término legal interpuso **recurso de reposición** contra el auto No. 796 del 12/05/2023 por el cual se aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario; indicando: *“Considero que las AGENCIAS EN DERECHO, liquidadas en primera instancia, las que fueron en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$300.000.00), es muy alto; por cuanto se solicitó la reliquidación con la expectativa que iba incrementar la mesada pensional de mi mandante, actuando de buena fe, pues al haber realizado el estudio de la reliquidación se consideró que efectivamente existía una diferencia a favor de mi representado”*.

No se repondrá la providencia, pues el presente corresponde a un proceso de reliquidación de mesada pensional cuya cuantía formuló la Parte Actora en \$39.354.098 – fl. 112 anexo 01 ED – correspondiéndole asumir la condena en costas – Núm. 1 del Art. 365 C.G.P. – y las cuales se liquidan *“entre el 3% y el 7.5% de lo pedido”* – Núm. 1 del Art. 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 /2016 – correspondiendo de \$1.180.623 a \$2.951.557. Y si bien las costas se liquidaron por una suma inferior, estas se mantendrán en procura de no hacer más gravosa la situación de la parte vencida en juicio. Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER AL RECURSO DE REPOSICIÓN invocado por la Parte Actora, conforme lo previamente expuesto.

SEGUNDO: ESTARSE a la orden de archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

13 de junio de 2023

En Estado No. 080 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 de junio de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.718

A la revisión del proceso se observa que PORVENIR S.A. interpuso **recurso de apelación** en contra del auto que liquidó las costas del proceso ordinario, aduciendo que las agencias en derecho debieron liquidarse conforme el SMMLV de la data en que se profirió la decisión de instancia y no con el vigente a la fecha de la liquidación de las costas.

No se accede al recurso de apelación por improcedencia ya que el Artículo 65 del C.P.T. y S.S. permite la alzada únicamente contra el auto “que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho” y no contra el que aprueba la liquidación. De ahí que al haber prelucido la oportunidad para objetar las costas conforme regla el Núm. 5 del Art. 365 del C.G.P., el Juzgado se estará a la orden de archivo de las diligencias.

Y tampoco se observa yerro judicial en las afirmaciones del petente por las siguientes razones: i) que la sentencia de primera instancia señaló agencias en derecho en SMMLV sin circunscribirle a una cifra fija y en consecuencia han de liquidarse con el salario vigente a la calenda en que la providencia alcanzó su firmeza, esto es, a la fecha de notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior - Artículos 302 y 305 del C.G.P. -; ii) que las Agencias aprobadas se ajustan a derecho pues para su liquidación se acataron las disposiciones del Artículo 366 del CGP y de la sentencia CSJ SL STC 3869 - 2020 encontrándose dentro del parámetro fijado por el Acuerdo No. PSA16-10554 de 2016; y iii) que las Agencias se definen como “el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que le deben ser reintegradas”¹ - sentencia SP440 - 2018 – por lo que la dualidad en torno a la interpretación de qué SMMLV ha de aplicarse para liquidarlas debe zanjarse conforme la intelección que resuelta más favorable al usuario y que coincide con la posición asumida por esta Oficina Judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el recurso de apelación incoado por PORVENIR S.A., conforme lo previamente expuesto.

SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto el numeral 3º del auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, procediéndose con el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

13 de junio de 2023

En Estado No. **080** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

¹ Concepto que “constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado”. López Blanco Hernán, Código General del Proceso, Parte General. 2016. Págs. 1057 y 1058

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de junio dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 732

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS; no obstante, el apoderado del Demandante presenta solicitud de aplazamiento - anexo 8ED- a la cual es Despacho accederá. Por lo tanto, se fijará nueva fecha para la celebración de la diligencia.

Por otro lado, se comunica que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Así mismo, se informa a las partes y apoderados que deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

Es menester precisar que, la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, resaltando la obligación de las partes de la revisión de los estados. Teniendo en cuenta que, a través de la presente providencia se está informando la forma en que se llevará a cabo la audiencia, y en esa medida, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REPROGRAMAR la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS -, para el **DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **13 de junio de 2023**

En Estado No. - **099** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de junio dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1008

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto No. 843 del 19 de mayo de 2023, notificado por estados el 23 de mayo de 2023, dispuso inadmitir la presente demanda y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; no obstante, dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por de NUBIA RUTH ANGULO ARRÍZALA en contra de PROTECCIÓN S. A y COLPENSIONES, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **13 de junio de 2023**

En Estado No. - **099** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRÉS
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de junio dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1009

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto No. 934 del 26 de mayo de 2023, notificado por estados el 29 de mayo de 2023, dispuso inadmitir la presente demanda y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; no obstante, dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por de LIGIA PEREZ RONDON y JUAN SEBASTIAN MUÑOZ PEREZ en contra de UNIÓN TEMPORAL PRON 2020, SEGURIDAD ONCOR LTDA, EMCALI EICE ESP, JAVIER MAURICIO PERILLA MEDRANO y GERMAN HERNANDOPERILLA MEDRANO, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **13 de junio de 2023**

En Estado No. - **099** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRÉS
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de junio dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 722

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto 638 del 27 de mayo de 2023, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por BIBIANA QUINTERO RUIZ quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de PORVENIR S. A y COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a PORVENIR S. A y COLPENSIONES representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de BIBIANA QUINTERO RUIZ con C.C. No. 51.947.570.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor MARTIN ARTURO GARCÍA CAMACHO con C.C. No. 80.412.023 y T.P. No. 72.569 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **13 de junio de 2023**

En Estado No. - **099** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de junio dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 723

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto 860 del 19 de mayo de 2023, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por BETTY MONTOYA RAYO quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLFONDOS S. A, y COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a COLFONDOS S. A, y COLPENSIONES representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de BETTY MONTOYA RAYO con C.C. No. 31.526.949.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor JUAN CAMILO MURCIA ARANGO con C.C. No. 1.075.243.118 y T.P. No. 214.160 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **13 de junio de 2023**

En Estado No. - **099** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1010

En la presente demanda ordinaria laboral incoada por MARÍA SUCEL BURBANO CALVACHE en contra de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., la actora pretende el reconocimiento de la sustitución pensional en calidad de compañera permanente del señor LUIS ORLANDO QUINTANA quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 16.580.839.

El Despacho al estudiar sobre la admisibilidad de la presente demanda dispuso inadmitir la misma mediante Auto No. 937 del 26 de mayo de 2023, entre otras, por no ser clara la competencia, Resaltando que, de las pruebas aportadas, no era posible acreditar que la reclamación de la prestación se haya realizado en la ciudad de Cali, ya que en los mismos solo se relaciona el Municipio de Pradera, el cual hace parte del Circuito de Palmira. Por ello, en el escrito de subsanación de la Demanda, la Parte Demandante aclara que a elección del Demandante el competente es el Juez Laboral del Circuito de Palmira.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, dada la naturaleza jurídica de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., entidad que conforma el sistema de seguridad social integral, a efectos de establecer el juez competente se debe acudir al contenido del artículo 11 del CPTSS que dispone que en los procesos que se sigan en contra de entidades que conforman dicho sistema de seguridad social integral, será competente, a elección del actor, el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho». Esto es el llamado "fuero electivo de competencia".

En el caso sub examine, la demandante efectuó solicitud ante la Demandada en el Municipio de Pradera, el cual hace parte del Circuito de Palmira; así mismo, del Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandada se observa que su domicilio principal y de notificaciones es en la Ciudad de Bogotá. Por lo tanto, es posible concluir que las opciones de competencia territorial se circunscriben a la Ciudad de Bogotá como domicilio principal de la demandada o la ciudad de Palmira como lugar en que se presentó la reclamación.

Por lo expuesto, este Despacho se declara incompetente para conocer de esta demanda, y consecuentemente, ordena su remisión al Juez Laboral del Circuito de Palmira, como quiera que, la parte Demandante a su elección optó por dicha ciudad.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente demanda instaurada por MARÍA SUCEL BURBANO CALVACHE en contra de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. por los motivos expuestos en líneas precedentes.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda a la oficina de Apoyo Judicial con el fin de que sea repartida a los Juzgados Laborales del Circuito de Palmira.

TERCERO: CANCELAR su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **13 de junio de 2023**

En Estado No. - **099** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de junio dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 725

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JUSTA ROSALBA MADERA REYES en contra de SKANDIA S.A., PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Deberá aportar constancia de haber agotado la respectiva reclamación administrativa ante la demandada (COLPENSIONES) de cada una de las pretensiones de la demanda, tal y como lo dispone el artículo 6 del CPTSS. De igual forma, debe adjuntar los actos administrativos emitidos por la Entidad Demandada con relación a las pretensiones de la reclamación.
2. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
3. Debe aportar el certificado de existencia y representación de PORVENIR S.A., tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.
4. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues en la demanda las RAZONES DE DERECHO se encuentran incompletas, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos de la ineficacia de traslado, sin que se exponga el sustento jurídico y jurisprudencial de las demás pretensiones, así como las razones específicas por las que dicha normatividad y jurisprudencia le resulta aplicable al caso concreto, evitando limitarse a la transcripción de las normas y citas jurisprudenciales.
5. Las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de aclarar las pretensiones, como quiera que, en las mismas se pretende la declaratoria de ineficacia de traslado, sin embargo, en los hechos de la demanda se informa que por fallo de tutela le fue concedida dicha ineficacia de traslado, razón por la que actualmente se encuentra afiliada a COLPENSIONES, entidad que a su vez le reconoció pensión de vejez, y siendo así, no es claro el objeto de la referida pretensión.
6. Deberá ajustar las pretensiones 6.4 y 6.5, toda vez que se repite lo pretendido - Indexación -; por lo que deberá eliminar y enumerar correctamente.
7. Debe corregir el nombre de las entidades demandada y relacionarlas tal cual como registran en su certificado de existencia y representación legal; de igual forma debe allegar nuevamente el poder con la corrección respectiva.

8. Dada la naturaleza jurídica de las Demandadas, entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, a efectos de establecer el juez competente se debe indicar con claridad el juez competente, atendiendo los factores a que alude el artículo 11 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; es decir que con base en el fuero electivo debe decidir entre el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho».
9. Se deberá organizar todas las pruebas en el orden que se relacionan, ajustar los documentos que aparecen al revés y mejorar la calidad de los documentos escaneados, como quiera que algunos de estos no resultan legibles, lo que dificulta el análisis de los mismos y el ejercicio de defensa de las partes.
10. De acuerdo al Art 26 del CPTSS, el certificado de existencia y representación es un anexo de la demanda. Por lo tanto, deberá relacionarlo en el acápite correspondiente y excluirlo del acápite de pruebas.
11. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
12. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al abogado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **13 de junio de 2023**

En Estado No. - **099** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de junio dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 726

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JOSÉ ANTONIO MONCANUT PIZARRO en contra de COLPENSIONES y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por JOSÉ ANTONIO MONCANUT PIZARRO quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a COLPENSIONES y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de JOSÉ ANTONIO MONCANUT PIZARRO con C.C. No. 16.449.575.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor WILMAR GEOVANNY SANCHEZ URBINA con C.C. No. 1.144.153.190 y T.P. No. 263.069 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **13 de junio de 2023**

En Estado No. - **099** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de junio dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 730

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JHON ALEXANDER RENTERIA PEREA en contra de GRUPO DE INVERSORES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S. y HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E., el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe indicar el nombre del representante legal de las entidades demandadas, tal como lo indica el numeral 2 del artículo 25 del CPTSS.
2. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
3. En los hechos de la demanda no deben incluirse fundamentos de derecho, razones de defensa, apreciaciones personales, pretensiones, ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido sin exponer conclusiones propias, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS. Por ello, debe ajustar el hecho 10, así como aclarar lo indicado en el mismo respecto a Isabel González Bolívar, como quiera que, no hace parte del proceso.
4. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues en la demanda las RAZONES DE DERECHO se encuentran incompletas, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos y razones de derecho de lo relacionado con la responsabilidad solidaria, sin que se exponga el sustento jurídico y jurisprudencial de las demás pretensiones, así como las razones específicas por las que dicha normatividad y jurisprudencia le resulta aplicable al caso concreto, evitando limitarse a la transcripción de las normas y citas jurisprudenciales.
5. Teniendo en cuenta que fueron solicitadas pruebas testimoniales, es de anotar que conforme al artículo 212 del CGP, debe señalarse concretamente sobre qué hechos habrán de pronunciarse los testigos solicitados, lo cual para el presente caso no ocurre, por ende, deberá proceder a ello en la correspondiente subsanación.
6. Las pruebas deben solicitarse en forma individualizada y ordenada. Por ello, se debe enumerar las pruebas estableciendo un numeral para cada documento- sin que en un mismo numeral se relacionen más de un documento- y deben estar debidamente organizados consecutivamente conforme a la relación que se haga en el acápite respectivo especificando la entidad que lo profiere y el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.

7. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
8. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al abogado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **13 de junio de 2023**

En Estado No. - **099** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de junio dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 733

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ROBERTO CASTRO VEGA en contra de EMCALI EICE ESP, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por ROBERTO CASTRO VEGA quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de EMCALI EICE ESP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a EMCALI EICE ESP, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor HUGO FERNEY ESPINOSA OROZCO con C.C. No. 94.486.629 y T.P. No. 156.145 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **13 de junio de 2023**

En Estado No. - **099** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1011

Estando el presente proceso para proferir juicio sobre su admisión, encuentra el Despacho que dada la naturaleza jurídica de PORVENIR S.A., entidad que conforma el sistema de seguridad social integral, a efectos de establecer el juez competente se debe acudir al contenido del artículo 11 del CPTSS que dispone que en los procesos que se sigan en contra de entidades que conforman dicho sistema de seguridad social integral, será competente, a elección del actor, el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho». Esto es el llamado "fuero electivo de competencia".

En el caso sub examine, la parte Demandante no ha efectuado la reclamación de lo pretendido en el presente proceso, por lo que se debe acudir al domicilio de la entidad Demandada, cuyo domicilio principal y de notificaciones es la Ciudad de Bogotá, conforme al Certificado de Existencia y Representación -folios 77 a 100 anexo 1ED-.

Por lo expuesto, este Despacho se declara incompetente para conocer de esta demanda, y consecuentemente, ordena su remisión al Juez Laboral del Circuito de Bogotá.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente demanda instaurada por FABIO RENDON MARTINEZ en contra de PORVENIR S.A. por los motivos expuestos en líneas precedentes.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda a la oficina de Apoyo Judicial con el fin de que sea repartida a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

TERCERO: CANCELAR su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **13 de junio de 2023**

En Estado No. - **099** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1012

La señora JOHANNA MIRANDA CALDERON identificada con C.C. No. 1.107.514.014, actuando en nombre propio promueve solicitud de amparo de pobreza al tenor de lo consagrado en el artículo 151 y SS del CGP; fundamentado en que no cuenta con la capacidad económica para sufragar los gastos de un proceso, como tampoco, de los honorarios de un profesional del derecho para presentar demanda ordinaria laboral; y teniendo en cuenta que, este escrito no cuenta con todos los requisitos exigidos para su eficacia procesal, se negará la solicitud, como quiera que no se relacionan los fundamentos facticos que sustentan su pretensión y el objeto de la demanda que pretende instaurar.

De otra parte, resulta pertinente resaltar que en Colombia existen instituciones que brindan de manera gratuita la asesoría jurídica que un ciudadano en su condición requiera, como es el caso de los consultorios jurídicos de las universidades regulado a través de la ley 2113 del 29 de julio de 2019 cuyo artículo 5 indica que el Consultorio Jurídico tiene como función social la de orientar la defensa de los derechos de sujetos de especial protección constitucional y personas naturales que carezcan de medios económicos para contratar los servicios de un profesional en Derecho, o personas que, por sus circunstancias especiales, se encuentren en situación de vulnerabilidad o indefensión. Y el artículo 7 señala que este servicio será gratuito en favor de las personas beneficiadas con esta ley.

Por lo anterior, el Despacho se permite compartir a la solicitante algunos de los consultorios jurídicos de las universidades en la ciudad de Cali:

Universidad	Dirección	Teléfono	Horario de Atención
Santiago de Cali	Cra 8N° 8-17 / 8-33 Barrio Santa Rosa.	5183000 Ext 503-504	De lunes a viernes de 1:00 pm a 5:00 pm
Libre	Diagonal 37A No. 3- 10 Barrio Santa Isabel	524 0007 ext 2090-2096- 2099-2091	Lunes a jueves 8:00 a 12:00 a.m. / 2:00 a 6:00 p.m. Viernes 8:00 a 12:00 a.m.
Cooperativa de Colombia.	Avenida 3N No 54- 23, Barrio la Flora	864444	Lunes a viernes de 2:00 pm a 5:00 pm

A partir de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora JOHANNA MIRANDA CALDERON, por las razones expuestas en la motiva de este auto.

SEGUNDO: PONER en conocimiento del peticionario los datos de contacto de algunos de los Consultorios Jurídicos de las Universidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 13 de junio de 2023

En Estado No. - 099 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**

Secretario